supremos de la Nacion. Así es que solamente se deberá contraer dicha atribucion, à las leyes que se dirijan à conservar el órden interior, cuando esté atacada la independencia que deben tener los Estados entre sí, ò la union federal de todos ellos: y como las facultades que competen en estos casos al Congreso general, estàn designadas en la atribucion tercera, y en la primera parte de la cuarta, le parece à la comision, que debe omitirse como inútil, la citada atribucion segunda, en lo que se refiere à la conservacion de la paz y òrden in-

Min

Jiste.

VECEN

mon

las

mi

en

die

aly

terior de los Estados. Tampoco puede admitirse la propia atribucion, en cuanto à las facultades que concede al Congreso general, para promover la ilustracion y mayor prosperidad de los Estados federados, porque cada uno de ellos, como soberano é independiente, dispondrà en ambos puntos, lo que le parezca mas conveniente para la felicidad de los pueblos de su territorio, con tal que sus determinaciones no perjudiquen à los intereses generales de la federacion. Estos mismos fundamentos, y el respeto que justamente se debe à la soberania de los Estados de la union, obligan à la comision à opinar, que la facultad de arreglar definitivamente los limites de los Estados; que se comete al Congreso general, en la segunda parte de la atribucion cuarta, solo deberà tener efecto cuando los mismos Estados no convengan entre si en la demarcacion de sus territorios. Por igualdad de razon opina tambien, que la facultad concedida por la atribucion quinta no puede tener lugar, sino en los dos únicos casos que se han indicado, de hallarse atacada la independencia que deben tener los Estados entre sí, ó la union sederal de todos ellos: y opina igualmente que la admision de nuevos Estados à la confederacion Mexicana, de que habla la atribucion sesta, debe hacerse con el consentimiento de las tres cuartas partes de los Estados federados, así como se ha dicho antes, respecto de la formacion ó agregacion de los Estados, de que hace referencia el artículo octavo.

La atribucion octava concede al Congreso general la facultad de establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir

los gastos generales de la republica; y la comision entiende, que si se lleva adelante esta disposicion, seguirà la complicacion y desarreglo del sistema de hacienda, se nombraran infinitos empleados para todos los Estados por los poderes supremos de la Nacion, y vendrà à ser nominal la soberanía de los mismos Estados, en el punto mas interesante de su administracion y gobierno interior, quedando reducidas sus legislaturas en esta parte, à desempeñar las facultades que ahora ejercen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Por lo mismo le parece, que tanto para cubrir los gastos generales de la confederacion, como en cuanto à los medios con que se ha de consolidar la deuda pública, de que habla la atribucion undécima, se deberian contraer las facultades del Congreso general, á señalar el cupo ò contingente con que debe contribuir cada Estado; siendo de la obligacion de estos, el entregar la cantidad asignada, para lo cual estableceran con el debido conocimiento, las contribuciones que convengan en sus territorios, y que no perjudiquen à la prosperidad y felicidad de sus pueblos.

the such

or ou in

tast del

Mor 210

nos, a les

de que

Es muy conforme al sistema de gobierno republica no popular representativo sederado, que el Congreso general de la union dicte las leyes, que espresa la atribucion nona, para arreglar el comercio con las naciones estrangeras, y las tribus de los indios, porque en esto se versa el interés general de la consederacion; pero no puede concederse al mismo Congreso la facultad de arreglar el comercio interior de los Estados entre si, porque ellos sin faltar al pacto federal, y en uso de sus facultades soberanas, estableceran su comercio como les parezca, y con toda la libertad que corresponde á este giro. Tambien es muy conforme al sistema de la federacion, que el Congreso general designe la fuerza armada de mar y tierra, que debe haber en toda la República, que fije el cupo respectivo à cada uno de los Estados federados, y que forme la ordenanza y leyes de su organizacion, como se prescribe en la atribucion decimatercia, mas no deben estenderse estas facultades, hasta impedir las que corresponden à cada Estado,

ures a la vocalidade una fuerra respetable

para nombrar los gefes y oficiales de sus respectivos cuerpos; y mucho menos pueden hacerse estensivas à la milicia local, en los términos que espresa la atribucion decimacuarta, porque respecto de esta tropa deben ejercer los Estados en su territorio, una autoridad absoluta é independiente, si no es que se halle en actual servicio de la confederacion.

Si las facultades estraordinarias, de que habla la atribucion decima sesta, han de tener por objeto, atacar de algun modo la libertad, propiedad, seguridad é igualdad de los eiudadanos, le parece à la comision, que nunca puede ser justo el conceder semejantes facultades, porque aunque la Nacion se halle en las tristes circunstancias, que dice la comision de constitucion del Congreso general, en el párrafo décimo de su esposicion, no por eso su gobierno ha de ser de hombres, sino de leyes, y estas solas, siendo justas y bien aplicadas, bastan para contener à los hombres en sus respectivos deberes, sin dejar al mismo tiempo de respetar sus derechos. Y con el propio objeto de evitar que las demas sacultades que se han de conceder á los poderes supremos de la Nacion, segun se indica en la atribucion decimaséptima, en el artículo catorce, y en el principio del diez y ocho, vayan á ceder en perjuicio de los derechos de los ciudadanos, y oponerse à las bases fundamentales del sistema de república popular representativa federada, entiende la comision que es de necesidad añadir, que todas esas nuevas facultades deben ser arregladas á los principios de dicha forma de gobierno.

En el artículo quince se ofrece una ley, que ha de arreglar las atribuciones del Senado, concediéndole desde luego la de revisar y sancionar la constitucion general de la confederación; y así es que la comision reserva tambien sus observaciones, sobre las demas atribuciones del Senado, para la publicación de aquella ley; y por lo que toca à la revisación y sanción de la constitución, debe manifestar, que estas no son obra de los gobiernos, sino de los puehlos; que estos deben aprobarlas; y que por lo mismo se debe añadir en el enunciao dartículo, que el Senado no puede sancionar la constitucion que el Senado no puede sancionar la constitucion de la constitución que el Senado no puede sancionar la constitución de la constituci

VECES

men

lar

mi

en

tucion general, sino con arreglo à la voluntad de la Nacion, que se esplorará y manifestará por medio de las legislaturas particulares de los Estados de la union.

1 Aso suclo

c super

o su in

last de le

Mor 210

de que s

Por el articulo diez y ocho se designan las facultades que corresponden al Supremo Poder Ejecutivo que son consiguientes à las que se señalaron al Congreso general; y de ahi es, que la comision, conforme igualmente con las observaciones que ha hecho, sobre estas últimas, opina, que las atribuciones primera, séptima y octava del Poder Ejecutivo, en lo que dicen relacion à lo interior de los Estados de la confederacion, deben entenderse en la misma forma, que la atribucion segunda del Congreso general: que lo que se dice en la atribucion tercera de aquel supremo poder, sobre contribuciones, se substituya por el cupo que deberà señalar el Congreso, en uso de sus atribuciones octava y undécima; que el nombramiento de los empleados militares, à que se refiere la atribucion nona del Poder Ejecutivo, debe arreglarse à lo que se dijo respecto de las atribuciones decimatercia y decimacuarta del Congreso general: que en consecuencia de esto, los retiros y licencias absolutas de los gefes, oficiales y tropa de los cuerpos de cada Estado, de que trata la atribucion décima del Poder Ejecutivo, no deben concederse sino por los mismos Estados: y que las facultades concedidas al propio Supremo Poder, por las atribuciones décima tercia y décima sesto, solo deben tener lugar en cuanto à los tribunales, juzgados, y delincuentes del distrito particular, en que se fije el asiento del gobierno de los Estados unidos de la confederacion Mexicana.

No puede comprender la comision, por qué en los artículos veinte, veinte y uno y veinte y dos se ha limitado la acusacion de los individuos del Poder Ejecutivo y sus inmediatos agentes à la Càmara de los diputados, y esto en el caso de que la conducta de aquellos empleados sea manifiestamente contraria á la constitucion ó las leyes, ò al bien general de la república y deberes de sus empleos, cuando el derecho de acusar à esos individuos, debe ser popular, sin necesidad de la evidencia de las infracciones que se les imputen, la cual solo puede resultar por el proceso que se les for-

weed de la Mocalidade una fuerra respetable

me, aunque siempre serà conveniente que preceda à este la declaracion, sobre si ha ó no lugar à la formacion de causa, y que se sefialen las correspondientes penas para los acusadores calumniantes. Tampoco puede comprender, por qué la enunciada acusacion ha de hacerse ante el senado, dando así atribuciones judiciales á una de las salas del Poder Legislativo: ni menos entiende, como ha de ser parte de una acta constitutiva, la declaracion en que concluye el artículo veinte y cuatro, sobre la legitimidad de los tribunales establecidos provisionalmente por el anterior Congreso, para juzgar cierta clase de delitos. Y mucho menos puede entender, porque en el artículo treinta se dice con generalidad, que algunos asuntos judiciales de los Estados se reservaran en la constitucion à la suprema corte de justicia, o à otros tribunales, cuando ningunos otros negocios deben dejar de concluirse aun en su última instancia, dentro del territorio de cada Estado, sino los que se versen sobre disputas entre ellos mismos, ò que sean relativos à los intereses generales de la federacion.

Està bien, que sancionada la constitucion general de la confederacion, por los mismos Estados federados, deba observarse en ellos con toda religiosidad, y que ninguno pueda faltar á los principios ó bases fundámentales de la federacion; pero esto no debe împedir que cada uno de los Estados forme desde luego y sancione su constitucion particular, arreglando tambien su gobierno interior, como le parezca, bajo la calidad de hacer despues en una y otra cosa, las reformas que sean necesarias, conforme à la constitucion general; con lo cual se imitarà la conducta sabia y prudente que observaron en este punto algunos de los Estados unidos del Norte-América, se logrará el principal objeto que se proponen los artículos treinta y uno y treinta y dos, y sa evitarà que los Estados permanezcan mas tiempo sin constituirse, y sin una forma arreglada de gobierno.

Ya se ha dicho antes, que cada Estado tiene indudablemente sus facultades soberanas y absolutas, para establecer en su territorio las contribuciones que le parezcan, consultando siempre á la felicidad de sus pueblos, y con tal que

en

no perjudiquen à los intereses generales de la federacion; y este mismo principio es el que debe observarse á juicio de la comision, en el establecimiento de los derechos de importacion, esportacion y tonclaje, de que hablan los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco, debiendo en consecuencia quedar sujetos estos dereches en su imposicion, recaudacion é inversion, á las mismas reglas que rigen respecto de las demàs contribuciones. Y como ninguna otra cosa se le ofrece observar à la comision sobre los demàs artículos de la acta, solo le resta anadir, que le parece seria muy conveniente, que el territorio del Estado de Querétaro se señalára para asiento del gobierno general de la confederacion Mexicana, y que se fijasen como bases de esta, que la eleccion del presidente y vice-presidente de la union, se ha de hacer por todos los Estados, y que el patronato que antes ejercia el Rey de España, en todo el distrito del Anàhuac, reside en la Nacion Mexicana, y debe ejercerse por cada Estado en su respectivo territorio.

La comision entiende, que con las anteriores observaciones ha cumplido con el doble encargo, de presentar un proyecto de bases de la federacion Mexicana, y de esponer su dictamen, sobre la acta constitutiva presentada al Congreso general por su comision de constitucion. El Congreso con su acostumbrada sabiduría hará de ellas la calificacion que estimare justa, y si merecieren su aprobacion, puede servirse determinar: Que en contestacion del citado oficio del Gobernador del Estado, se le pase copia de este dictamen, para que lo eleve desde luego al Congreso general de los Estados unidos de México, á fin de que se sirva tomarlo en la consideracion que corresponda, y que en seguida proceda à imprimirlo y circularlo. Guadalajara 5 de diciembre de 1823. Honorable Congreso. ☐ Pedro Velez. ☐ Esteban Huerta. ☐ José Maria Esteban Gil. I Juan Nepomuceno Cumplido. I José Maria Castillo Portugal.

Imprenta de Sanromani

use a la Rocalidade una fuerra respetable

perjudiques à les intereses presentes de desdederniones Conciudadanos: el Cuerpo de Oficiales del Batallon Infanteria N. 8 que guarnece esta Ciudad manifiesta con sentimiento, pero sinceramente, que fascinada alguna parte de la tropa por unos cuantos la noche del nueve de este mes, falto desgraciadamente al sagrado deber de la subordinación pretendiendo deponer a su Comandante. Verdad es que este echo escandaloso nos habrá atrahido vuestras execraciones, y que ponderando por los nobedosos faltos de ingenuidad, os bara temer que sea un principio de desorden que cual torrente impetuoso arrebate vuestro sosiego nuestras vidas nuestras esperanzas, No, los disgustos particulares de una familia, no deben trascender à toda la sociedad, y perezcamos oprimidos bajo las ruinas de nuestro cuartel antes que causar à la patria la menor pesadumbre. Y podran ser otros los sentimientos de un cuerpo animado por el amor á la Santa Libertad, que con gloria singular proclamó en la ardiente Veracruz, v que a costa de su sangre defendió denodado hasta llevar al cabo tan grandiosa empresa? Recordad Ciudadanos, los sacrificios que por vosotros hicimos en aquila epoca memorable y dificil, y seguramente agradecidos por los males de que os libramos, y por los inapreciables bienes que os proporcionamos, perdonareis indulgentes à los que en un deslisamiento que produjo el calor de las pasiones, exaltado por algun genio malefico, y que no tubo otra trascendencia que la de cargar sobre nosotros el odioso apodo de insubordinados. Pero afiadid a este el renombre de arrepentidos, y os comvencereis de que si se estraviaron del sendero de la ley, volvieron presurosos à seguirlo con nuevo ardor, dando un nuevo ejemplo utilisimo de enmienda a los que delinquen, y manifestando al mIsmo tiempo su docilidad. Han jurado de nuevo, y con todo el placer de sus corazones la mas ciega obediencia á las autoridades y la mas eficaz subordinacion à sus Gefes y Oficiales. No se volvera à repetir el desgraciado acontecimiento del nueve: asi lo protestamos del modo mas solemne ante Dios y la Nacion entera, asi os lo ofrecemos, amados Compatriotas, y asi vereis lo cumple religiosamente el Batallon de Infanteria N. 8. que sacrificara su sangre, y su existencia por vuestra felicidad. Queretaro Diciembre 15. de 1823=3° y 2° Por la clase de Subtenientes, Manuel Ruiz. Por la clase de Tenientes, Isidro Pombo. Por la clase de Capitanes, José de San Martin = Ayudante interino, Juan Cortina. = Enocargado del de tall, Teniente Coronel Mateo Gonzales. = Comandante Coronel Manuel Sanchez y Serrano. mi or los à. Oficina del Ciudadano Rafael B verste en ge estan simbolosados la viligio y la que king an mediamos Maberes con que sufrir su costo, mas uses de la Rocalidado una fuerra respetable,